

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo terminado por pago total de la obligación, con el memorial de noviembre 9 de los corrientes mediante el cual solicitan el levantamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles dados en garantía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020

La Secretaria.

ZULLY VEGA CERÓN

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

RAD 76001310301119951026300

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, el escrito que antecede y revisado el presente proceso, encuentra el despacho que que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por Corporación Popular de Ahorro y Vivienda CORPAVI contra Francia Oliva Bonilla de Osorio, se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante auto de fecha septiembre 25 de 2000, ordenando el levantamiento de la medida de embargo sobre los inmuebles de matrícula No. 370-2211836 y 370-244501 de propiedad de la demandada, bienes que quedaron a disposición del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali para el proceso coactivo adelantado contra la deudora en virtud al embargo de remanentes solicitado oportunamente.

Ahora bien, indica la memorialista que el proceso coactivo se encuentra terminado, hecho que demuestra con copia del oficio de levantamiento de medidas emanado de Emcali y dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por otra parte, al revisar los certificados de tradición de los inmuebles de matrícula 370-221836 y 370-244501, encuentra el despacho con relación al primer inmueble, que la medida de embargo decretada por el despacho se canceló mediante oficio No. 1854 de septiembre de 2002, quedando por cuenta del proceso coactivo mencionado; en igual circunstancia nos encontramos respecto del segundo inmueble mencionado.

De lo anterior, se concluye que los inmuebles de matrícula 370-2211836 y 370-244501 de propiedad de la demandada Francia Oliva Bonilla de Osorio se encuentran embargados por cuenta del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali dentro del proceso coactivo adelantado por dicha entidad contra la deudora en virtud al embargo de remanentes tenido en cuenta en el proceso que cursó en este despacho, mas no se encuentran embargados por cuenta de Emcali como erróneamente interpreta la memorialista de la lectura de los correspondientes certificados de tradición que allega.

En virtud de lo anterior, no puede el despacho ordenar la cancelación del registro del embargo sobre los inmuebles citados, como quiera que estos se encuentran gravados por cuenta del del Departamento Administrativo de Hacienda

Municipal de Cali como se indicó anteriormente, entidad a la cual debe la memorialista realizar la solicitud correspondiente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

Negar por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que antecede, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAM

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2020

La Secretaria

ZULLY VEGA CERÓN

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd3a815378fa629252aa7b2322042378889f313d9502843e287c66fced7745a

Documento generado en 24/11/2020 08:26:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>